



PROCESO: Ordinario Laboral de única instancia – Oralidad:
Controversias Contrato de Trabajo
RADICADO: 95001318900120160021900

Al Despacho de la señora juez, informándole que obra en el expediente (i) auto del 30 de abril de 2024, en el cual el Juzgado de origen decretó la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia celebrada el 20 de abril de 2022, y (ii) contestación de demanda de la parte demanda Asociación de Autoridades indígenas del Guaviare Crigua II.

San José del Guaviare, 28 de agosto de 2024.


María Daniela Guerreo Gil
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

San José del Guaviare, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que mediante **Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023**, el Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 12, literal b, creó el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos Laborales de San José del Guaviare. En línea con lo anterior, arriba el proceso de la referencia a esta judicatura, por lo que se avocará su conocimiento en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, se proseguirá con el control de legalidad según lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P. aplicable a la jurisdicción ordinaria laboral, por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. Con todo, se realizará un recuento de lo hallado y se resolverán en el mismo orden lo que en derecho corresponda así:

- i) Respecto de los poderes conferidos por el demandante en el transcurso del proceso.***

Revisado el plenario, se advierte que el libelo introductorio fue presentado por el Dr. Pastor Javela Rojas, quien adjuntó poder conferido por el

Carrera 26 No. 10-31 Barrio el Dorado-San José del Guaviare-Guaviare. Correo electrónico:

j01cctoconlsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co



demandante Óscar Gaitán Rodríguez con constancia de presentación personal realizada ante la Notaría Única del Círculo de San José del Guaviare, de conformidad con lo preceptuado en el art. 74 del Código General del Proceso.

Según lo anterior, al profesional del derecho se le reconoció personería adjetiva mediante auto admisorio adiado 10 de noviembre de 2016.

Seguidamente, el togado sustituyó el mandato conferido a la Dra. María Camila Rúales Mora, mediante memorial presentado en el Despacho de conocimiento el 14 de agosto de 2017, así mismo, la referida togada renunció a la sustitución del poder conferido el 16 de noviembre de 2017 y el Juzgado mediante proveído del 16 de mayo de 2018 aceptó tal petición.

Ahora bien, la parte actora el 13 de julio de 2018, otorgó poder al Dr. Juan Alejandro Gómez Sánchez, a quien le fue reconocida personería adjetiva para actuar, mediante auto adiado 11 de octubre de 2018.

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que el Juzgado de conocimiento no se pronunció sobre el poder conferido inicialmente por el demandante, al Dr. Pastor Javela, el mismo, se tendrá por revocado de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

ii) Respecto de la nulidad decretada mediante auto del 30 de abril de 2024.

En consonancia con lo anterior, revisado el asunto de marras, se advierte que, mediante auto adiado 30 de abril de 2024, el Juzgado de origen decretó la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde la audiencia celebrada el 20 de abril de 2022, inclusive y se requirió al demandante a fin de que designara apoderado para continuar con el trámite.

De conformidad con lo anterior, si bien, le asiste razón al Despacho en lo que respecta a la ausencia de poder por parte del Doctor Pastor Javela Rojas, lo cierto es que, el demandante no se encontraba sin apoderado judicial para la representación de sus intereses, puesto que, tal como se indicó en el apartado anterior, el Dr. Juan Alejandro Gómez Sánchez es quien funge con



tal calidad, de conformidad con el poder conferido¹ y el reconocimiento de personería realizado desde el auto adiado 11 de octubre de 2018.²

Continuando con el estudio del proceso sub examiné se avizora que **(i)** mediante audiencia celebrada el 23 de junio de 2022, se declaró nulidad por indebida notificación a la Asociación Crigua II, desde el auto del 11 de octubre de 2018, únicamente en lo que respecta al emplazamiento y designación de curador de la demandada.³, **(ii)** En auto del 30 de abril de 2024, se declaró la nulidad de lo actuado, incluida la audiencia celebrada el 20 de abril de 2022.

Sin embargo, se tiene que, la nulidad decretada mediante proveído del 30 de abril de 2024 no tendría fundamento alguno, en la medida que, la nulidad ordenada el 23 de junio de 2022, incluyó la audiencia que pretendió anular la Jueza con esa decisión.

Así las cosas, se dejará sin efecto la providencia de fecha 30 de abril de 2024, haciendo claridad de que no se tendrá en cuenta dentro del presente proceso las actuaciones y memoriales suscritos por el Dr. Pastor Javela Rojas, como quiera que el mismo carece de poder para actuar en el presente asunto.

iii) Respecto de la contestación de demanda presentada por la Asociación de Autoridades indígenas del Guaviare Crigua II.

Ahora bien, teniendo en cuenta, lo enunciado reglones arriba, y como quiera que la Asociación de Autoridades indígenas del Guaviare II, compareció al proceso a través de apoderado y ejerció su derecho de defensa y contradicción, **(i)** Se reconocerá al Dr. Rubén Darío Galeano Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.403.106 y T.P. 134370 del CSJ, en los términos y para los efectos en el mandato conferido y **(ii)** se tendrá a la misma notificada por conducta concluyente, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 301 del CGP., y se **(iii)** inadmitirá la contestación allegada por el togado de la encartada, como quiera que, no cumple a cabalidad con el precepto normativo del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, así:

¹ Véase archivo No. 013PoderDemandante.pdf

² Véase archivo No. 018AutoOrdenaEmplazamientoDesignaCurador.pdf

³ Véase archivo audiovisual No. 043ContinuacionAudienciaArt72Parte2.mp4 minuto 54:22 a 55:58



1. El apoderado no indicó los motivos por los que no le consta la afirmación del hecho 26 del escrito de demanda.
2. Tampoco se indicó la dirección para notificaciones físicas o electrónicas de la asociación representada.
3. El apoderado de la encartada tampoco adjuntó prueba de la existencia y representación legal de su prohijada, por lo que deberá aportar el documento en cuestión.

Así, se le concederá el término de cinco días para que, subsane las faltas observadas, para lo que deberá allegarse subsanada en un solo escrito, donde consten las correcciones y ajustes realizados, so pena de no tener por contestada la demanda, tal como establece el parágrafo tercero del artículo 31, ibidem.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor Óscar Gaitán Rodríguez contra la Asociación de Autoridades indígenas del Guaviare CRIGUA II y el Departamento del Guaviare, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: TENER REVOCADO el mandato conferido al Dr. Pastor Javela Rojas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de calenda 30 de abril de 2024, según lo expuesto en la parte motivada.

CUARTO: NO TENER en cuenta las actuaciones y memoriales suscritos por el Dr. Pastor Javela Rojas a partir del 13 de julio de 2018, de conformidad con la motivación que antecede.



QUINTO: RECONOCER al Dr. Rubén Darío Galeano Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.403.106 y T.P. 134370 del CSJ, como apoderado judicial de la Asociación de Autoridades indígenas del Guaviare CRIGUA II, en los términos y para los efectos en el mandato conferido.

SEXTO: TENER notificada por conducta concluyente, a la Asociación de Autoridades indígenas del Guaviare CRIGUA II, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 301 del CGP.

SÉPTIMO: INADMITIR la contestación de la demanda formulada por la Asociación de Autoridades indígenas del Guaviare Crigua II, por las razones expuestas en la parte considerativa.

OCTAVO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar los yerros señalados en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda tal y como lo establece el parágrafo tercero del artículo 31 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: INFORMAR a las partes procesales que, el correo electrónico habilitado para la recepción de memoriales y solicitudes es j01cctoconlsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario laboral de 7:30 am a 12:00 pm y de 1:30 pm a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE



**SUGHEY VIVIANA CARDOZO LEÓN
JUEZA**

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó por estado electrónico de fecha 30 de agosto de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.


**Maria Daniela Guerreo Gil
Secretaria**

Firmado Por:
Sugey Viviana Cardozo Leon
Juez
Juzgado De Circuito
001
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528cac62febd52257d379ad3ac3cd19cd7bdb3ed9d7c8e5d386171f84f2bc25**

Documento generado en 29/08/2024 01:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>